

00000519

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353

Lima,

19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 015-09-SHM/E y el escrito presentado con fecha 27 de mayo de 2011, a través del cual **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, notificada el 5 de mayo de 2011, se sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) y a Trujillo & Ingenieros Contratistas Mineros S.A.C. (en adelante, Trujillo) con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Adicionalmente, se sancionó a Volcan con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.2 Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100068033 del 27 de mayo de 2011), Volcan devuelve la Resolución de Gerencia General N° 010957, solicitando se notifique a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro) como titular minero. Asimismo, señala que en el supuesto negado que se considere que Volcan debe seguir siendo parte del procedimiento administrativo sancionador, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010957.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

- 2.1 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011 se sancionó a Volcan por el incumplimiento a las normas del RSHM, al haberse verificado su responsabilidad administrativa como consecuencia de la supervisión realizada en la unidad minera "Cerro de Pasco" del 6 al 8 de marzo de 2009.
- 2.2 Al respecto, el Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹.



¹ Criterio que ha sido reconocido por resolución del Consejo Directivo N° 161-2008-OS/CD de fecha 21 de febrero de 2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353

Conforme a lo anterior, el principio de causalidad administrativa impide responsabilizar a terceros ajenos a la conducta prohibitiva.

En ese sentido, el acuerdo de reorganización simple con vigencia al 1° de febrero de 2011 (fojas 428), por el cual se transfiere los derechos mineros que integran la Unidad Económica Administrativa "Cerro de Pasco" a favor de Administradora Cerro (fojas 429), no rompe el vínculo de causalidad que sustenta el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan.

Asimismo, dado que la transferencia de dicha unidad minera se deriva de la reorganización simple y traspaso patrimonial, Volcan mantiene su personería jurídica al no haberse producido su extinción, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 391° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

- 2.3 En cuanto a la interposición del recurso de apelación presentado por Volcan contra la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, conforme al numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), los recursos administrativos de apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia.

- 2.4 Al respecto, el numeral 31.2 del artículo 31° de la norma antes citada, establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 133.1 del artículo 133°, en los numerales 134.1 y 134.2 del artículo 134° y en el numeral 136.1 del artículo 136° de la LPAG, el cómputo del plazo expresado en días será contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto y se entenderá por días hábiles consecutivos. Además los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y el artículo 212° de la LPAG establece que una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

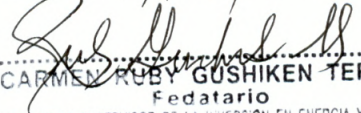
- 2.5 En el presente caso, la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, materia de apelación, fue notificada a Volcan el día 5 de mayo de 2011, según consta en la Cédula de Notificación N° 105-2011-OS-GFM (fojas 388).

Al haberse verificado que el recurso impugnativo presentado por Volcan contra la Resolución de Gerencia General N° 010957, tiene como fecha de ingreso 27 de mayo de 2011 (fojas 410), se advierte que no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 207° de la LPAG, ni con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto que ha sido presentado fuera del



00000520

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/12.


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 353

plazo legalmente establecido conforme a ley, razón por lo que el recurso presentado por Volcan deviene en improcedente.

- 2.6 Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Volcan y firme la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011, en virtud a lo dispuesto por el artículo 212° de la LPAG.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011.

Artículo 2°.- DECLARAR improcedente la solicitud de notificación de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 010957 de fecha 27 de abril de 2011 a Empresa Administradora Cerro S.A.C.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN